



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-525/2021

ACTOR: ÓSCAR CORONA MEJÍA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-525/2021**, promovido vía *per saltum* por Óscar Corona Mejía, ostentándose como precandidato a la presidencia municipal en Tepetzotlán, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese instituto político, de dictar la resolución que se le ordenó mediante el acuerdo emitido por Sala Regional Toluca, el veintidós de abril, así como de notificarle tal determinación partidista, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique.

declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán a las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Providencias SG/134/2021. El cinco de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía, en general, del Estado de México, a participar como precandidatos en el procedimiento interno de designación de las candidaturas a presidentes municipales del Estado de México que registraría tal instituto político en el marco del actual ejercicio democrático local.

3. Publicación de providencias SG/133/2021. El actor aduce que, en esa propia fecha, se publicaron en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género a las candidaturas a los ayuntamientos en el Estado de México.

4. Registro del actor. El accionante afirma que, el once de febrero, obtuvo su registro como precandidato a la presidencia municipal que postularía el citado partido político en Tepetzotlán, Estado de México.

5. Información sobre candidatura. El promovente refiere que, el cinco de abril, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde le fue informado que la candidatura para la presidencia municipal de Tepetzotlán sería encabezada por una mujer.

6. Primer juicio ciudadano federal, vía *per saltum*. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril Óscar Corona Mejía promovió, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-544/2021**, del índice de ese órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano a esta Sala Regional Toluca. En este órgano jurisdiccional el referido medio de impugnación se registró con la clave **ST-JDC-263/2021**.



8. Acuerdo de reencausamiento. El veintidós de abril, Sala Regional Toluca declaró improcedente conocer *per saltum* del juicio referido y ordenó el reencausamiento de la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

9. Remisión de constancias vinculadas con el cumplimiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-544/2021**, el Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional remitió el escrito por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional envió copia de la resolución emitida el uno de mayo del año en curso, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/215/2021**, así como la respectiva cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos.

10. Acuerdo plenario de cumplimiento del juicio ciudadano ST-JDC-263/2021. Tomando en consideración los documentos precisados en el arábigo que antecede, el veintiséis de mayo la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario, por el cual, fundamentalmente, tuvo por formalmente cumplido el diverso acuerdo de reencausamiento, en virtud que el juicio intrapartidista había sido resuelto. Cabe precisar que el acuerdo de cumplimiento le fue notificado al actor el inmediato día veintisiete del citado mes.

11. Segundo juicio ciudadano federal. El veintisiete de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la presunta omisión de la precitada Comisión de dictar la resolución que se le ordenó mediante el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional Toluca, así como la falta de notificación esa determinación partidista.

12. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de mayo, Sala Superior determinó que esa Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer del medio de impugnación de referencia.

II. Recepción de constancias. El treinta y uno de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio citado al rubro.

III Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-525/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante el acuerdo de uno de junio, la Magistrada radicó la demanda del presente juicio y determinó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los siguientes efectos:

- Concluyera el trámite de publicitación del escrito de demanda, conforme a los plazos legalmente previstos para tal efecto y a la brevedad remitiera las constancias respectivas,
- Dentro del plazo máximo de 6 (seis) horas posteriores a que le fuera notificado tal acuerdo, remitiera el informe circunstanciado respectivo, primero por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente y de dentro del plazo otorgado, lo presentara en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca. Debiendo anexar a tal informe las constancias que considerara pertinentes para acreditar lo manifestado, y
- Dentro de la citada temporalidad de 6 (seis) horas, remitiera las constancias de notificación que se hubiesen realizado a Oscar Corona Mejía respecto de la resolución que dictada en el medio partidista.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se impondría una medida de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desahogo parcial del requerimiento. El citado día uno de junio, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió, de manera electrónica, el informe



circunstanciado con relación al juicio indicado al rubro y anejó la resolución **CJ/JIN/215/2021**, las constancias de notificación de esa determinación partidista y una certificación.

VI. Recepción de constancias y vigencia de apercibimiento. El propio día dos de junio, la Magistrada emitió acuerdo en el cual acordó la recepción de esas constancias.

Asimismo, determinó que tomando en consideración que las documentales precisadas en el numeral que antecede habían sido presentadas en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, aunado a que tampoco se remitieron las constancias de publicación de la demanda del juicio federal; ello justificaba que subsistiera el apercibimiento decretado en el auto de uno de junio pasado.

VII. Admisión. El tres de junio, al considerar satisfechos los requisitos procesales respectivos, la Magistrada determinó admitir el escrito de demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación objeto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a una presidencia municipal, a fin de controvertir la supuesta omisión del órgano de justicia partidista de emitir la resolución relativa al medio de impugnación promovido por diversos actos relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas en una entidad federativa *-Estado de México-* que pertenece a la circunscripción y nivel de ejercicio democrático *-municipal-* respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad de la vía *per saltum*. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa se justifica entre otras causas, por el riesgo que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En ese sentido, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***², la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando ese agotamiento represente una amenaza relevante para los derechos sustanciales en debate.

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Conforme a tales premisas, en el presente asunto Sala Regional Toluca considera que no es necesario que el actor agote el principio de definitividad por las razones siguientes.

El accionante controvierte la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dictar la resolución que se le ordenó mediante el acuerdo emitido el veintidós de abril por este órgano jurisdiccional, así como de notificarle tal determinación partidista, lo cual está vinculado con el procedimiento interno de selección de candidatos para la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México, cuestión que en principio, debería ser atendida en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que de asistirle razón al justiciable existe la posibilidad jurídica que se ordene la reposición del procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad federativa, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de la candidatura municipal referida, el agotar la instancia previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de este asunto.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, en cuanto al procedimiento de selección interna por parte del Partido Acción Nacional en Tepetzotlán, Estado de México esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Presupuestos procesales. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se señala el medio para oír

y recibir notificaciones, consistente en correo electrónico y personas autorizadas para tal efecto; se identifican las omisiones controvertidas, el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos, los motivos de disenso en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irrogan las omisiones combatidas.

b) Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El actor impugna la omisión del órgano partidista responsable de resolver y notificar la resolución del medio de impugnación que le fue reencausado por esta Sala Regional Toluca por acuerdo de veintidós de abril del año en curso.

Al respecto este Tribunal Electoral ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que cuando se controvierte omisiones que se atribuyen a alguna autoridad electoral o a un órgano partidista, debe entenderse que el acto controvertido *–en sentido amplio–* sucede cada día que transcurre, al considerarse de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnar no fenece mientras subsista la obligación que el ente responsable deba realizar y no quede demostrado su debido cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”³**.

En tal virtud, las omisiones referidas por el accionante deben considerarse como de tracto sucesivo y, por lo tanto, se tiene por presentada la demanda en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promueve por parte legítima, en atención a que el actor se inconforma de la omisión de la instancia partidista de resolver un medio impugnativo promovido por él y de emitir la notificación correspondiente.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el ciudadano que promueve ante esta instancia considera que han sido transgredidos sus derechos político–electorales; en concreto, a ser votado en su vertiente de participar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en el actual proceso electoral, derivado de la omisión de resolver el asunto en el que planteó esa pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, por los argumentos señalados en el apartado previo, relativo al estudio del salto de instancia pretendido por el accionante.

QUINTO. Motivos de disenso y método de estudio. El accionante aduce que la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no ha resuelto el asunto que le fue reencausado en el acuerdo plenario emitido el pasado veintidós de abril en el juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021**, lo cual le genera un estado de indefensión y conculca sus derechos a ser votado y el relativo al acceso a la impartición de justicia de manera expedita, al tiempo que se transgreden los principios rectores de la materia electoral relativos a la objetividad e imparcialidad.

En ese orden de ideas, solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen los motivos de disenso de su escrito primigenio de impugnación, se le imponga una multa ejemplar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordene su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlan, Estado de México, postulado por el mencionado partido político, en el marco del actual proceso electoral local.

Los reseñados motivos de disenso se estudiaran en su conjunto, sin que tal determinación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, le pueda generar algún agravio al accionante, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por la justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

SEXTO. Estudio del fondo. Los motivos de disenso sintetizados en el apartado que antecede, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resultan **infundados**, conforme se expone a continuación.

El actor aduce la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio impugnativo que fue reencausado por este órgano colegiado el veintidós de abril en el juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021**, en el cual controvertió diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México. Tal actuación pasiva del citado órgano partidista sostiene que ha conculcado sus derechos de acceso a la impartición de justicia y de voto pasivo.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional la afectación a los citados derechos al momento en que se dicta la presente determinación no se acredita, ya que es un hecho notorio⁵ que el catorce de mayo se recibió en esta Sala Regional copia de la resolución emitida el uno de mayo en el expediente **CJ/JIN/215/2021** y la certificación correspondiente, aportada por la referida Comisión de Justicia, así como la respectiva cédula de notificación, efectuada en estrados físicos y electrónicos.

La mencionada actuación motivó que el veintiséis de mayo, esta autoridad jurisdiccional federal emitiera el correspondiente acuerdo de cumplimiento, en el que además se ordenó notificar al impugnante por correo electrónico tal determinación, lo cual fue realizado el día veintisiete de ese propio mes, según consta en la cédula de notificación y razón respectiva, que obran en el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-263/2021**.

En ese contexto, la omisión atribuida a la Comisión de Justicia señalada es inexistente, ya que de las constancias que obran en autos del juicio ciudadano referido se advierte que el uno de mayo pasado, el órgano partidista de impartición de justicia resolvió el juicio de inconformidad registrado con la clave de expediente **CJ/JIN/215/2021**, al tenor siguiente:

⁵ Lo cual se hace valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las constancias referidas obran en el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021**.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/215/2021

ACTOR: OSCAR CORONA MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: DIVERSOS ACTOS DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES QUE RESULTARON EN VIOLACIONES A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 01 de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por OSCAR CORONA MEJÍA, a fin de controvertir "DIVERSOS ACTOS DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES QUE RESULTARON EN VIOLACIONES A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO."; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTANDOS¹

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. El 21 de enero, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante asociación electoral con otros partidos políticos, para el proceso electoral local ordinario 2021, así como la ratificación de la plataforma electoral común, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/089/2021.

2. El cinco de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía, en general, del Estado de México, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del Estado de México que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2021.

3. El nueve de febrero, se aprobó el registro como precandidato del hoy actor a la presidencia municipal que postulará el Partido Acción Nacional en Tepetzotlán, Estado de México.²

² Consultable en

<http://panedomex.org/adminweb/assets/Documents/COEM/COEEM%20007%202021%20PROCEDECIA%20OSCAR%20CORONA%20MEJIA.pdf>



4. Conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 del referido Reglamento de Registro de Candidaturas, el día 27 de marzo de 2021 se presentó mediante escrito signado por los representantes propietarios de los partidos integrantes de la Coalición parcial Va por el Estado de México ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local el proyecto de conformación de bloques de competitividad respecto de los 75 municipios y 28 distritos electorales en los cuales se presentarán candidaturas del referido mecanismo de asociación partidista. Respecto de dichos bloques de competitividad, la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto presentó informe sobre el que concluye que LOS BLOQUES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. De igual forma, en el apartado de bloques de baja competitividad, donde se encuentra el municipio de TEPOTZOTLÁN, consta que el género asignado al referido municipio era el de hombre, tal y como se estableció en la invitación de mérito. Los referidos bloques de competitividad fueron aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/94/2021 el seis de abril del dos mil veintiuno.

5. Mediante acuerdo aprobado en sesión de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó por mayoría la modificación al Convenio de Coalición parcial Va por el Estado de México suscrito con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho Acuerdo, la Comisión Permanente Estatal determinó sustraer los municipios de El Oro y Jocotitlán que se encontraban en el convenio original, para postular en ellos candidaturas propias. Tal y como consta en los bloques de competitividad ya descritos, dichos municipios habían sido reservados en la invitación para el género femenino, lo que restaba los espacios destinados a mujeres en los municipios asignados al Partido Acción Nacional dentro del convenio de coalición referido.

6. Mediante alfanumérico SG/323/2021 de fecha 5 de abril de 2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió con base en las



facultades que le conceden el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, providencias por las cuales se aprueba la modificación aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal indicada en el antecedente que precede. Dichas providencias aprueban la reducción de 75 a 73 municipios que formen parte del Convenio de Coalición parcial, lo que eventualmente impactará en la conformación de los bloques de competitividad destinados al cumplimiento de la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que resultaba necesario modificarlos para garantizar que se cumpliera la obligación referida.

7. El promovente refiere que, el cinco de abril, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde le fue informado que la candidatura para la presidencia municipal de Tepotzotlán sería encabezada por una mujer.

8. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril del dos mil veintiuno se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que se sometiera a sesión del Consejo General la autorización para modificar los bloques de competitividad aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/94/2021 del seis de abril del dos mil veintiuno. En dicha solicitud, atendiendo al hecho que los dos municipios retirados del Convenio de Coalición estaban asignados al PAN, que proponía candidatas mujeres en referidas demarcaciones, se proponía a la autoridad competente la modificación del bloque de baja competitividad para resignificar el municipio de Tepotzotlán para el género femenino a fin de compensar la pérdida de espacios asignados al género femenino dentro del mismo bloque donde habían sido extraídos los municipios de El Oro y Joquicingo.

9. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el ciudadano Óscar Corona Mejía promovió, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su demanda de juicio ciudadano, quedando



radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-544/2021, misma que decidió reencauzarlo a la Sala Toluca.

10. La Sala Superior a su vez decidió reencauzar el medio de impugnación mediante acuerdo de sala el 22 de abril, a esta Comisión de Justicia, para que, en plenitud de derecho, resolviera conforme a sus facultades.

11. Con base a lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió el medio de impugnación y fue turnado por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, por la que ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/215/2021** a la ponencia de la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional³; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales

³ En adelante "El Reglamento"



de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por Óscar Corona Mejía, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/215/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de "diversos actos de los señalados como responsables que resultaron en violaciones a su derecho constitucional de ser votado".

2. Autoridad responsable. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal, Presidente de la Comisión Permanente Estatal, todos del Partido Acción Nacional.

3. Tercero interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de



México, sin embargo, autoriza el correo electrónico abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx como mecanismo a través del cual podrá ser notificado; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente existen diversos actos de los señalados como responsables que resultaron en violaciones a su derecho constitucional de ser votado, o si por el contrario el actuar de la autoridad se encuentra conforme a derecho.

Como **primer agravio** el actor señala una violación a su derecho de ser votado toda vez, que las autoridades partidistas no aprobaron su candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.



Como **segundo agravio** el actor señala una violación a su derecho a garantía de audiencia, por no habersele informado el cambio de género designado a la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su primer agravio, el actor se duele esencialmente de la integración de los bloques de competitividad realizados por la Coalición Va por el Estado de México, en la que participa el Partido Acción Nacional en el Estado de México y que postulará candidatos a integrantes del Ayuntamiento en el citado municipio de Tepetzotlán. Por tanto, se puede afirmar que la inconformidad de este caso se basa en la designación de dicho municipio para el género femenino en el mencionado bloque de competitividad.

Ahora bien, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo IEEM/CG/95/2021 del quince de abril del dos mil veintiuno, establece con claridad que en los Bloques de Competitividad presentados por la Coalición Va por el Estado de México, la candidatura para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Tepetzotlán es designada para una mujer. Sin embargo, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora toda vez que la conformación de los bloques de competitividad se circunscribe dentro de la más amplia libertad que la ley otorga a los partidos políticos y, en este caso, a las coaliciones o candidaturas comunes, a efecto de que se garantice por los medios más eficaces el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género e igualdad sustantiva.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 último párrafo y 42 del Código Electoral del Estado de México y 21 y 26 del Reglamento de Selección de Candidaturas, los partidos políticos están obligados a garantizar la integración de sus bloques de competitividad con el criterio de mantener una igualdad absoluta entre las postulaciones. Sin embargo, debe advertirse que también es prerrogativa



de los partidos políticos la incorporación de acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente menos favorecidos, en este caso las mujeres, con el propósito de equilibrar la situación social en relación con su acceso a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

De esta forma, la modificación de los bloques de competitividad de los que se duele la parte actora responde al ejercicio de una de las facultades más amplias que concede la legislación a los partidos políticos y coaliciones para incorporar más mujeres a los espacios de toma de decisiones, dado que con la merma producida por la extracción de los municipios de El Oro y Joquicingo de los municipios involucrados en la coalición, la representatividad de las mujeres en el bloque de baja competitividad quedaba mermada, lo que da origen a la modificación que se propuso.

Respecto de su SEGUNDO AGRAVIO, esta Comisión de Justicia considera que no existe una violación a su derecho de garantía de audiencia, tal y como a continuación se razona.

la SCJN ha dejado claro que la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia.

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Por su parte, los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos



privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia (que es exigible solo tratándose de actos privativos) debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades (privación o molestia provisional).

La garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Resulta así aplicable la jurisprudencia 21/1998 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo



objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En el caso en concreto no se puede hablar de una violación al derecho de garantía de audiencia, pues el proceso ante el cual se encontraba sujeto el actor no representaba una privación de derecho, ni siquiera de un acto de molestia, sino de una simple expectativa de derecho, pues el actor no contaba con un derecho de ser candidato a presidente municipal sino de simplemente de ser considerado para tal cargo, esto siempre y cuando, como ya se mencionó anteriormente el Partido Acción Nacional no hiciera uso de facultad de auto organización y además buscara proteger el derecho tutelado de la paridad de género.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor solicita en sus puntos petitorios que se *"ordene a las autoridades hoy señaladas como responsables designen al suscrito ÓSCAR CORONA MEJÍA como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, así como a la planilla que encabezo..."*



Este órgano jurisdiccional considera que dicha pretensión resulta improcedente, toda vez que entra dentro del principio de auto organización de los partidos, el determinar sus candidatos de acuerdo a sus procesos específicos, y el simple hecho de meter un juicio de inconformidad, que además ambos agravios resultaron INFUNDADOS, no puede ser considerado como una causa válida como para en un primer término anular una candidatura legalmente registrada y en segunda saltarse el procedimiento interno y designar al quejoso.

Sirve como base la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente.

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la



viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

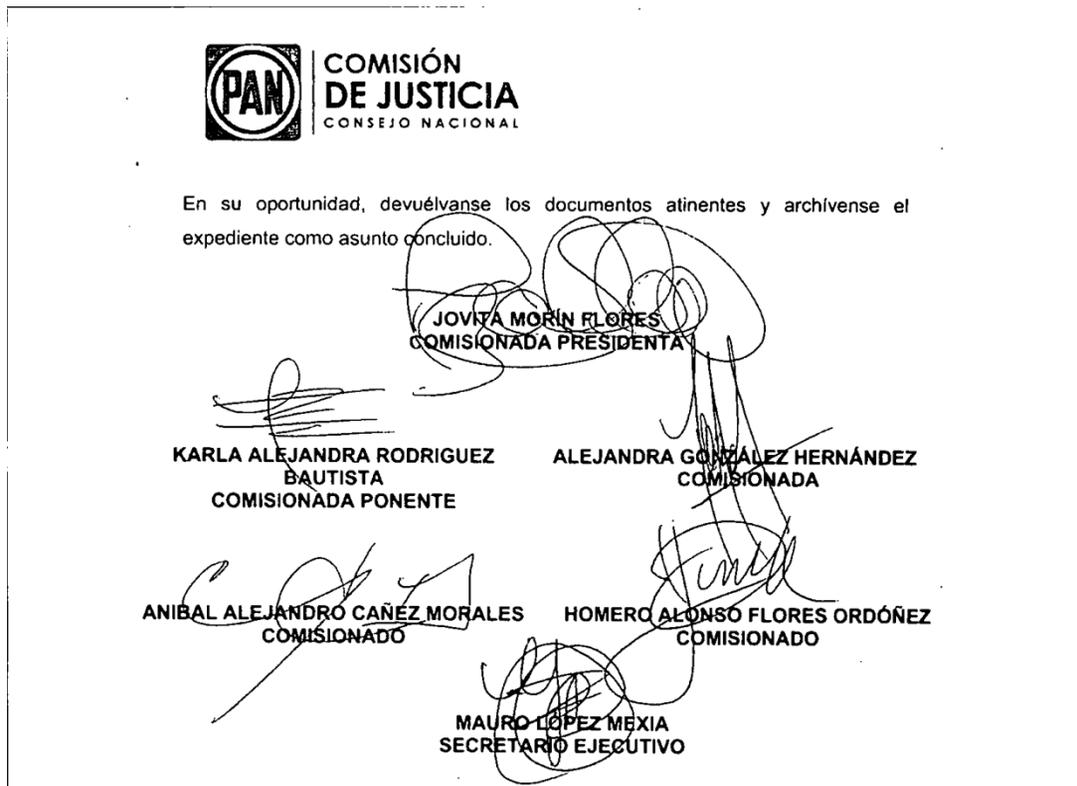
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

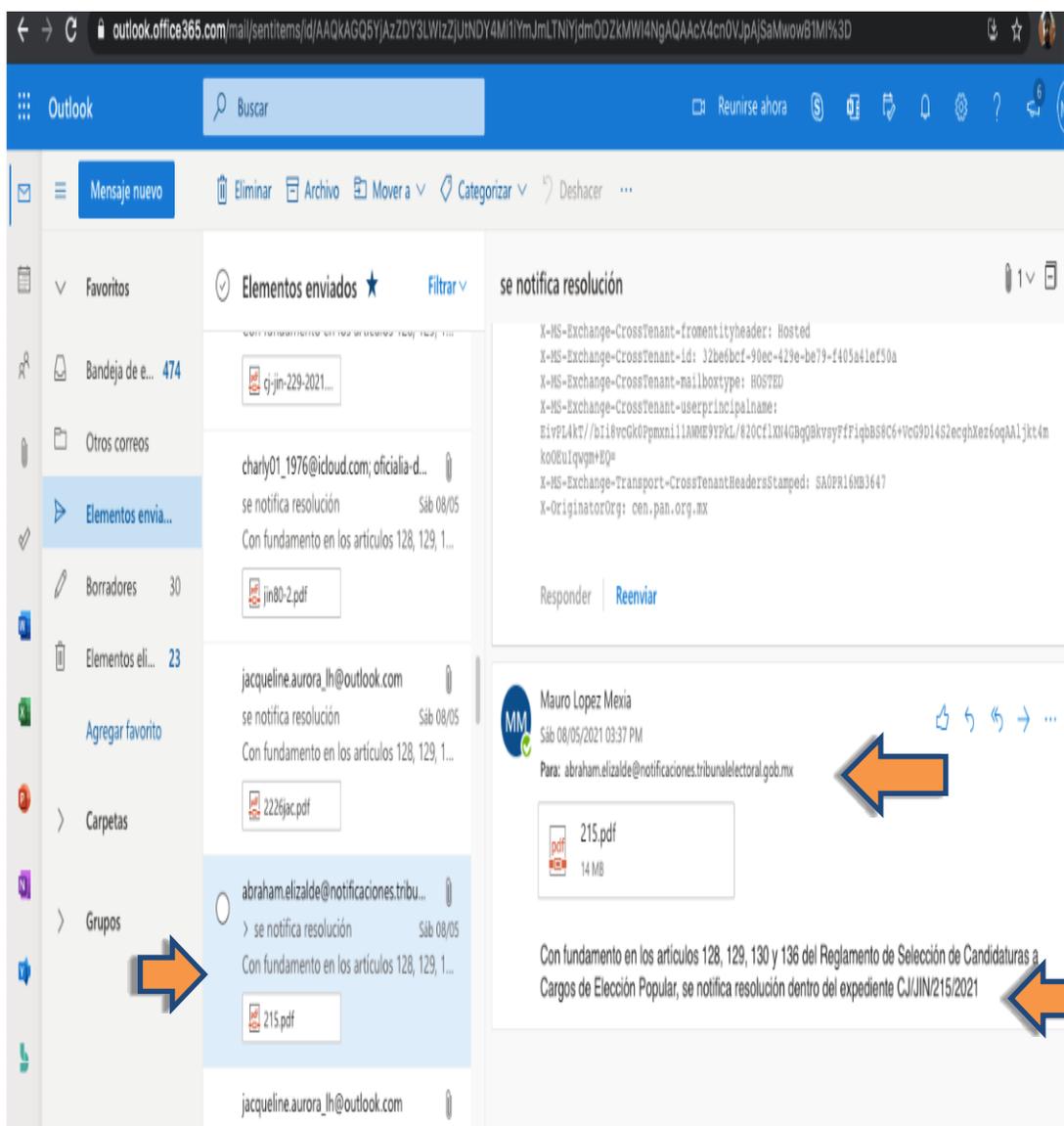


La resolución partidista fue notificada a las doce horas del ocho de mayo del año en curso, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y, como se precisó, el análisis de tales constancias motivó que el veintiséis de mayo esta Sala Regional Toluca decidiera que el acuerdo plenario de reencausamiento fue formalmente cumplido, determinación que le fue formalmente comunicada al accionante el inmediato día veintisiete del citado mes.

Aunado a lo anterior, el uno de junio, durante la sustanciación del presente juicio, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, requirió a la Comisión de Justicia referida, para efecto que aportara las constancias de notificación que se hubiesen realizado a Oscar Corona Mejía respecto de la resolución que se haya dictado en el medio partidista.

En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentó, electrónicamente, escrito por el cual remitió el informe circunstanciado con relación al juicio indicado al rubro y anejó la resolución **CJ/JIN/215/2021**, las constancias de notificación de esa determinación partidista realizada por correo electrónico al accionante el pasado ocho de mayo, así como la

certificación correspondiente, de los cuales se advierte que el ocho de mayo se remitió el archivo de la resolución a la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto el accionante. Enseguida se inserta la imagen relacionada con esa comunicación procesal:



Las diversas constancias aportadas por el órgano partidista se considera que administradas tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, debido a que se trata de documentos cuya autenticidad y valor probatorio no está cuestionado o controvertido frontalmente en el medio de impugnación que se resuelve.

Por tal motivo, si el actor en el presente juicio se inconforma de la supuesta omisión del órgano partidista de emitir la resolución relativa a su primera impugnación y de notificarle esa determinación partidista, tal como se ha evidenciado, los motivos de disenso resultan **infundados**; ya que como

se precisó aquella ya fue dictada y comunicada con anterioridad, aunado a que este órgano jurisdiccional federal también notificó vía electrónica al justiciable el acuerdo de cumplimiento dictado en el juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021**, en el que se analizó la precitada resolución partidista.

En las narradas condiciones, la omisión atribuida al órgano partidista de justicia es inexistente al quedar acreditada la emisión de la resolución requerida por el actor y su respectiva comunicación.

Por tanto, lo procedente es desestimar los motivos de disenso que hace valer el accionante y, por consiguiente, no procede acordar favorablemente las demás pretensiones que hace depender de las referidas omisiones, consistentes en que en plenitud de jurisdicción se analicen los motivos de disenso de su escrito primigenio de impugnación; se imponga una multa ejemplar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordene su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepozotlan, Estado de México, postulado por el citado instituto político, en el marco del actual proceso electoral local, ya que, *–se insiste–*, las omisiones aducidas son inexistentes.

En anotado contexto, no resulta procedente el desahogo de la prueba técnica⁶ que solicita el accionante debido a que la adminiculación de los elementos que obran en el presente asunto, así como los del sumario del juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021**, generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a que las omisiones aducidas por el justiciable son inexistentes, sin que la presente determinación implique un pronunciamiento respecto de la regularidad jurídica de la determinación asumida por la citada Comisión de Justicia⁷.

Cabe precisar que aunque en este momento no se han recibido completas las constancias de trámite de publicación del medio de impugnación en que se actúa, es procedente que se dicte la presente resolución derivado de la urgencia de la controversia y el actual el desarrollo

⁶ Consistente en la verificación de la cuenta de correo electrónico que señaló el actor para oír y recibir notificaciones.

⁷ Destacándose que, aunque el accionante también ofrece pruebas documentales, tales elementos de convicción no están relacionados de forma directa con la existencia de las omisiones aducidas, debido a que se trata de la copia simple de su credencial de elector, copia simple del acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano **ST-JDC-263/2021** y la impresión del comprobante electrónico del registro de su precandidatura.



del proceso electoral en el Estado de México, aunado que derivado del sentido de los razonamientos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que la determinación que se emite no se genera afectación a algún posible tercero interesado.

Lo anterior es conteste con la tesis relevante **III/2021**, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”⁸**.

Por otra parte, derivado que las constancias requeridas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fueron remitidas electrónicamente se razona que lo procedente es dejar sin efectos el apercibimiento emitido en el acuerdo de uno de junio y que se declaró subsistente en el auto del inmediato día dos; empero, se le conmina al citado órgano partidista que en lo subsecuente desahogue debidamente los requerimientos que le sean formulados por la Magistrada, lo Magistrados o el Pleno de Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes las omisiones** aducidas y, por ende, se desestiman los motivos de disenso.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos razonados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser procedente devuélvanse las constancias correspondientes. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.